



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 06

Audiencia número: 052

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por LEYDA ARGENI VIAFARA contra PROTECCION S.A. integrado en litis: SEGUROS BOLIVAR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La compañía de Seguros Bolívar S.A. a través de apoderado judicial presenta ante esta instancia alegatos de conclusión, expresando que la demandante no cumple los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al no presentar cotizaciones en el período comprendido entre el 29 de abril de 2008 al mismo día y mes del año 2011. Además, que no es procedente la aplicación de la condición más beneficiosa, la que tiene un carácter



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

restrictivo y límite temporal, que no se cumplen en el presente caso, sin que sea procedente aplicar indefinidamente normatividades anteriores para decidir sobre el derecho pensional. Que, ante la ausencia de configuración de un riesgo asegurado, no le asiste responsabilidad alguna a la compañía de Seguros Bolívar S.A. Subsidiariamente, expresa que en caso de confirmarse la decisión de primera instancia, se atienda la delimitación de la responsabilidad a cargo de esa aseguradora.

Protección S.A por medio de su mandataria judicial, reitera lo expuesto al formular el recurso de apelación, indicando que la audiencia de juzgamiento fue una reconstrucción del proceso, por ello no puede la parte apelar la sentencia cuando en la anterior oportunidad no lo hizo. De otro lado, considera que las pretensiones no deben salir avante porque el causante no dejó causada la pensión por no tener cotizaciones en los tres años inmediatamente anteriores al deceso. Que ante una eventual condena la compañía de seguros debe responder con su obligación de garantizar los dineros adicionales para cumplir con la pensión.

De otro lado, la apoderada de la actora expresa que si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, dado que el causante tenía 507.44 semanas cotizadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, cumpliéndose con las exigencias del test de procedibilidad que dan lugar a atender las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 048



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

Pretende la demandante que condene a Protección S.A. reconocerle la pensión de sobrevivientes de origen común en un 100% ante el fallecimiento de su compañero permanente Edgar González, acaecido el 29 de abril de 2011, con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios. O subsidiariamente se declare que le asiste el derecho a la devolución total de los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo el bono pensional, todo debidamente indexado.

En sustento de esas peticiones expone la actora que el señor Edgar González empezó a cotizar ante el Instituto de Seguros Sociales desde el 11 de febrero de 1975, luego fue trasladado al régimen de ahorro individual, presentando 1.118.71 semanas cotizadas durante toda la vida laboral.

Que convivió con el señor Edgar González por más de 30 años hasta el deceso de éste. De cuya unión concibieron cinco hijos, hoy mayores de edad.

Que el 29 de abril de 2011 falleció el señor Edgar González de causas de origen común, y tenía 57 años de edad.

Que la actora solicitó a la demanda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada porque el causante no acreditaba semanas cotizadas durante los 3 años anteriores al deceso, reconociéndole en su calidad de compañera permanente, el 100% de los dineros que obraban en la cuenta de ahorro individual por valor de \$64.204.690. Indicándole que quedaban pendiente la devolución de los aportes a cargo del Instituto de Seguros Sociales. Pero la suma indicada no fue aceptada por la demandante, ni fue cobrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Protección S.A. mediante apoderada judicial da respuesta a la demanda, expresando que no le consta los hechos de la demanda, salvo lo relacionado con el fallecimiento, pero que no es posible atender la reclamación de la pensión de sobrevivientes por no contar el afiliado con 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso. Razón por la cual se procedió con la devolución de saldos y la validación y expedición del bono pensional está a cargo de Colpensiones. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones. Formula las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, falta de cumplimiento de los supuestos normativos, cobro de lo no debido y la genérica.

La administradora de pensiones llama en litisconsorcio necesario a la compañía Seguros Bolívar S.A., solicitud que no fue atendida por el juzgado de conocimiento y ante la decisión del recurso de apelación, esa decisión fue revocada (pdf. 01 fl. 118). Una vez notificada esa aseguradora da respuesta a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones, porque la pensión de sobrevivientes está en cabeza de la administradora de pensiones y el rol de la compañía de seguros se limita al pago de la suma asegurada, a saber, la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes. Que la prestación que reclama la demandante está llamada a no prosperar por no cumplir con los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por carencia de cumplimiento de los requisitos de cotización, improcedencia de condena de intereses moratorios y/o costas procesales a las demandadas por ausencia de mora en el reconocimiento de la pensión reclamada, la responsabilidad de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

Seguros Bolívar S.A. se circunscribe al clausulado de la póliza previsional de invalidez y sobrevivientes y en consecuencia, se encuentra limitada al valor de la suma asegurada. Por último, prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial condena a Protección S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de abril de 2011, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a razón de 14 mesadas anuales, liquidando el correspondiente retroactivo pensional al 30 de abril de 2019, suma que ordena sea cancelada debidamente indexada. No da prosperidad a las excepciones propuestas. Autoriza a Protección S.A. para que sobre las sumas reconocidas efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan. Condena a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a cubrir la suma adicional que haga falta para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes reconocida en esta sentencia a favor de la demandante.

Conclusión a la que arribó la A quo, al establecer que el causante cotizó 1118.7 semanas, que si bien, ninguna corresponde a los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, no cumpliéndose con los requisitos de la Ley 797 de 2003. Pero que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que establece cuando un afiliado a reunido el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media antes de su fallecimiento, los beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pero el monto será del 80% que le hubiera correspondido de una pensión de vejez. Pero al no presentar el causante 1300 semanas, no se cumple con el presupuesto legal.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

Que, no obstante, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa es posible aplicar el régimen anterior, razón por la cual analiza la petición bajo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, encontrando que el causante al 01 de abril de 1994 acredita 529 semanas de cotización, dejando así causado el derecho pensional reclamado. Que la prueba testimonial lleva a concluir que la actora y el señor Edgar González convivieron por 30 años aproximadamente, relación que termina por el fallecimiento del señor González.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia las apoderadas de las partes formulan el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

La mandataria de la actora persigue la modificación de la providencia impugnada y para lograr tal fin expresa que la inconformidad radica en que se revise el valor del retroactivo y se concedan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, porque se causan como una forma resarcitoria, desde que se concede el derecho hasta su pago o en subsidio se conceda la indexación.

La apoderada de Protección S.A. considera que la parte demandante en la audiencia anterior no formuló el recurso, se trata de una reconstrucción de la audiencia y la sentencia emitida es igual a la anterior. Se ratifica en la apelación, no estando de acuerdo con la aplicación de la condición más beneficiosa, el afiliado no tenía al momento de su fallecimiento, el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al deceso, ni las 26 semanas cotizadas en el último año, para darse vía libre a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. La demandada en cumplimiento de sus



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

obligaciones hizo la devolución de saldos a favor de la demandante. Que, de darse la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se vulnera otros principios como el de la seguridad jurídica y de sostenibilidad del sistema.

La aseguradora de Seguros Bolívar S.A. manifiesta que coadyuva la petición que formula la apoderada de Protección S.A. en el sentido de no concederse el recurso de apelación a la parte demandante porque se está en la reconstrucción del expediente. De otro lado, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y no es aplicable el principio de la condición más beneficiosa, porque no se cumplen los presupuestos de acuerdo con precedente jurisprudencial que cita, donde hay una temporalidad de la aplicación de éste.

El juzgado de origen concede el recurso de apelación formulado por las partes. Sin embargo, expresa que corresponderá a la segunda instancia definir si le asiste a la parte actora el derecho a interponer el recurso.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Considera la Sala, que antes de resolver de fondo los puntos de alzada, es necesario definir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante. Recordando que el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene establecido que le compete conceder o no éste, al juez de primera instancia y no al juez colegiado. Y como quiera que la A quo concedió a la parte demandante el recurso de apelación, conlleva a que los argumentos expuestos al formularse la alzada por la parte actora sean analizados en la segunda instancia.



De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Si el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente. De ser así se afirmativa la respuesta, se determinará el valor del retroactivo pensional y si proceden los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Edgar González acaeció el 29 de abril de 2011 (pdf. 01), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

La discusión jurídica de este proceso se ha centrado en el número de semanas cotizadas por el causante, por lo tanto, se analizará el numeral segundo de la norma citada. Debiéndose acreditar que entre el 29 de abril de 2008 al mismo día y mes del año 2011 el señor Edgar González cotizó por lo menos 50 semanas.

Milita en el plenario la historia laboral de Protección S.A. que informa que el señor Edgar González tiene 520.57 semanas cotizadas que corresponden al bono pensional y 616.29 semanas cotizadas ante esa administradora de pensiones, para un total de 1136.86.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

Ante el gran número de semanas cotizadas, lleva a la Sala hacer el análisis del caso, bajo lo establecido en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

“requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

...

“**Parágrafo 1º.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”

Al tenor de la norma citada, es necesario, en primer lugar, definir si el causante fue o no beneficiario del régimen de transición y para ello, traemos en cita aparte del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“**ARTÍCULO 36.** Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

De acuerdo con la historia laboral que lleva Colpensiones (pdf. 01, el señor Edgar González nació el 23 de enero de 1954, por lo que al 01 de abril de 1994 cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, tenía 40 años de edad, por lo tanto, era beneficiario por edad de acuerdo con la disposición antes citada.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

De acuerdo con el resumen de la historia laboral del causante que lleva Protección S.A, se observa que con esa entidad empezó a cotizar desde el mes de marzo de 1995 y aparecen cotizaciones continuas hasta noviembre de 1998. Luego de enero de 1999 a julio de 2007. Siendo necesario cuantificar las semanas cotizadas a julio de 2005. (pdf. 01)

Encontramos que en el régimen de prima media tiene 520.57 semanas, con Protección S.A. 616.29 semanas, de las cuales se restan los meses de agosto a diciembre de 2005, todo el año 2006 y de enero a octubre de 2007, que corresponde a 27 meses, que es igual a 115.74 semanas. Por lo tanto, en el régimen de ahorro individual el señor Edgar González cotizó 500.57 semanas, que agregadas a las del régimen de prima media, arroja un total de 1.021.14 semanas cotizadas a julio de 2005.

DECRETO 758 DE 1990.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa. Al haber nacido el señor Edgar González el 23 de enero de 1954, los 60 años los cumplió el mismo día y mes de 2014, data para la cual aún estaba vigente el régimen de transición que terminó el 31 de diciembre de 2014. Y de acuerdo con el tiempo establecido anteriormente, que en total fue de 1.136.86, semanas cotizadas, de los cuales 1.021 semanas fueron cotizadas a julio de 2005, dan derecho a la aplicación del párrafo 01 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo con el análisis anterior, releva a la Sala del análisis de la condición más beneficiosa que aplicó la A quo, dado que al operador judicial le corresponde verificar el derecho reclamado con las disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales. Que si bien, en este caso la parte actora no solicita la aplicación del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ello no es óbice para omitir el análisis, dado el gran número de semanas cotizadas, sin que ello vulnere el principio de consonancia.

Bajo las anteriores consideraciones no se atienden los argumentos expuestos por las apoderadas que integran la pasiva para desestimar el derecho a la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, en relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:



“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”

(...)

En el caso que nos ocupa, no ha sido materia de discusión la calidad de beneficiaria que ostenta la actora, tal como lo reconoció la entidad demandada al otorgarle la devolución e saldos, como se afirma en el hecho séptimo de la demanda y acreditado con la copia de la respuesta que Protección S.A del 30 de agosto de 2013, donde le anuncia a la actora que en calidad de compañera permanente le reconocen el 100% de los dineros acreditados en la cuenta individual del fallecido por valor de \$64.204.690 el 30 de agosto de 2013. (pdf. 0f 01)

En cuanto a la cuantía de la pensión, fue determinada en primera instancia en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Sin que esa consideración hubiese sido censurada y que por demás se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al mínimo legal mensual vigente.

El retroactivo fue liquidado desde el 29 de abril de 2011 al 30 de abril de 2019, otorgando 14 mesadas. Presentando la apoderada de la demandante inconformidad con el resultado que fue determinado en primera instancia en la suma de \$73.101.942, que al hacer la Sala la revisión de esas operaciones matemáticas al 30 de abril de 2019 genera un total de \$73.450.082, suma superior a la definida en la sentencia objeto de recurso como se puede observar en el siguiente cuadro:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

| AÑO | MESADA | N. DE MESADAS | TOTAL |
|-------|--------------|---------------|---------------|
| 2.011 | 535.600,00 | 10,06 | 5.388.136,00 |
| 2.012 | 566.700,00 | 14 | 7.933.800,00 |
| 2.013 | 589.500,00 | 14 | 8.253.000,00 |
| 2.014 | 616.000,00 | 14 | 8.624.000,00 |
| 2.015 | 644.350,00 | 14 | 9.020.900,00 |
| 2.016 | 689.454,00 | 14 | 9.652.356,00 |
| 2.017 | 737.717,00 | 14 | 10.328.038,00 |
| 2.018 | 781.242,00 | 14 | 10.937.388,00 |
| 2.019 | 828.116,00 | 4 | 3.312.464,00 |
| 2.020 | 877.803,00 | | - |
| 2.021 | 908.526,00 | | - |
| 2.022 | 1.000.000,00 | | - |
| 2.023 | 1.160.000,00 | | - |
| 2.024 | 1.300.000,00 | | - |
| | | | 73.450.082,00 |

La Sala atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional al mes de enero de 2024. Generándose un retroactivo pensional causado del 29 de abril de 2011 al 30 de enero de 2024 de \$138.279.848, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

| AÑO | MESADA | N. DE MESADAS | TOTAL |
|-------|------------|---------------|---------------|
| 2.011 | 535.600,00 | 10,06 | 5.388.136,00 |
| 2.012 | 566.700,00 | 14 | 7.933.800,00 |
| 2.013 | 589.500,00 | 14 | 8.253.000,00 |
| 2.014 | 616.000,00 | 14 | 8.624.000,00 |
| 2.015 | 644.350,00 | 14 | 9.020.900,00 |
| 2.016 | 689.454,00 | 14 | 9.652.356,00 |
| 2.017 | 737.717,00 | 14 | 10.328.038,00 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

| | | | |
|-------|--------------|----|----------------|
| 2.018 | 781.242,00 | 14 | 10.937.388,00 |
| 2.019 | 828.116,00 | 14 | 11.593.624,00 |
| 2.020 | 877.803,00 | 14 | 12.289.242,00 |
| 2.021 | 908.526,00 | 14 | 12.719.364,00 |
| 2.022 | 1.000.000,00 | 14 | 14.000.000,00 |
| 2.023 | 1.160.000,00 | 14 | 16.240.000,00 |
| 2.024 | 1.300.000,00 | 1 | 1.300.000,00 |
| | | | 138.279.848,00 |

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la providencia de primera instancia.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2609 de 2021, sobre el tema de los intereses moratorios, reiterando lo expuesto en providencia SL 14528 del 2014, hizo el siguiente pronunciamiento:

“Esta Corte en sentencia CSJ SL14528- 2014, recordó que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones -dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-“

En el presente caso, es perfectamente viable atender el reconocimiento de esos intereses moratorios porque la administradora de pensiones, como la responsable del estudio administrativo del derecho pensional, debió hacer el análisis de esa prestación bajo todas las normatividades, incluyendo el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 794 de 2003 al presentar el causante un número considerable de cotizaciones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

En materia de pensiones de sobrevivientes la entidad contaba con dos meses para resolver la petición de la pensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008., Como quiera que no hay prueba de la fecha de la petición, se concederán esos intereses desde el 30 de agosto de 2013, data en que da respuesta negativa a la pensión.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A. y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a favor de la promotora de este proceso. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades demandadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

apelación en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el cual quedaría así:
Condenar a Protección S.A. a pagar a la señora LEYDA ARGENI VIAFARA la suma de la \$4138.279.848 que corresponde al retroactivo pensional causado del 29 de abril de 2011 al 30 de enero de 2024, incluidas las dos mesadas anuales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: Condenar a Protección S.A. a pagar a la señora LEYDA ARGENI VIAFARA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 30 de agosto de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional que se genere hasta la cancelación de éste.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 129 del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A. y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a favor de la promotora de este proceso. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEYDA ARGENI VIAFARA
VS. PROTECCION S.A. Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00243-03

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 006-2015-00243-03